Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil veinticuatro. ---

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 311216823000084, por parte de la Secretaría de Obras Públicas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, en la cual se requirió:

"LISTA Y ESCENEO DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS, COMPRAS, ADJUDICACIONES, LICITACIONES, QUE SE HAYAN CELEBRADO CON RODOLFO ROSAS, GRUPO R4, GRUPO DE RESTAURANTES DE YUCATAN SA DE CV, GUSTOS SONIDOS Y LETRAS DE SANTA LUCIA SA DE CV, IMPORTACIONES DE LA 71 SA DE CV, INSUMOS CERVECEROS DEL SURESTE SA DE CV, LAPA CIUDAD CAUCEL SA DE CV, LAPA DORADA SA DE CV, LAPA KUKULKAN SA DE CV, LAPA LAPA ALTABRISA SA DE CV, LAPA MATRIZ SA DE CV.

TAMBIEN QUIERO QUE ME ENTREGUEN ESCANEO DEL DOCUMENTO QUE AVALE CUALQUIER TIPO DE APOYO, FINANCIAMIENTO, CREDITO, MICRO CREDITO, MACRO CREDITO, EN GENERAL CUALQUIER RECURSO PUBLICO QUE POR ALGUNA RAZON SE LE HAYA EBTREGADO A LOS ARRIBA SEÑALADOS.

ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y GRATUITA, PUES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO NO TENER DINERO PARA TRASLADOS NI COPIAS." (SIC)

SEGUNDO. En fecha quince de diciembre del año referido, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ MISMO LE AGRADECEMOS E INVITAMOS A QUE CONTINUÉ EJERCIENDO SU DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

TERCERO. En fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la falta de trámite a su solicitud, por parte de la Secretaría de Obras Públicas, señalando lo siguiente:

"NO ME ENTREGARON NADA, NINGÚN DOCUMENTO ADJUNTO"

CUARTO. Por auto emitido el día diez de enero del presente año, se designó a la Maestra,



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 311216823000084.

Organismo público autónomo SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS (SOP).

EXPEDIENTE: 01/2024.

María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha once del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311216823000084, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintidos de enero del año en curso, se notifico a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación correspondiente se efectuó en igual fecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, con el oficio número UT/SOP/006/2024 de fecha veintinueve de enero del año en cita, y documentos adjuntos correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su pretensión de modificar los efectos del acto reclamado, pues manifestó que debido a fallas en los servicios de internet no se adjuntó el archivo electrónico relativo a la respuesta de la Unidad de Fransparencia, del quince de diciembre de dos mil veintitrés, y la respuesta de la Dirección de Administración, proporcionada por conducto del memorándum número DA/213/2023, mimos que puso a disposición del recurrente en fecha veintiséis de enero del presente año, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; posteriormente se determinó dar vista al particular del oficio y constancias adjuntas de referencia, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. En fecha guince de febrero del año que acontece, a través de la Plataforma Nacional



Organismo público autónomo

FOLIO DE LA SOLICITUD: 311216823000084.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS (SOP).
EXPEDIENTE: 01/2024.

de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO. Mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna dentro del término que le fuere concedido a través del proveído de fecha nueve del mes y año en cita, se declaró precluido su derecho; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El cinco de marzo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311216823000084, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer:

"Lista y escaneo de los contratos , convenios, compras, adjudicaciones, licitaciones , que se hayan celebrado con Rodolfo Rosas , Grupo R4 , Grupo de Restaurantes de Yucatán SA DE CV, GUSTOS SONIDOS Y LETRAS DE SANTA LUCIA SA DE CV, IMPORTACIONES DE LA 71 SA DE CV, INSUMOS CERVECEROS DEL SURESTE SA DE CV, LAPA CIUDAD CAUCEL SA DE CV, LAPA DORADA SA DE CV, LAPA KUKULKAN SA DE CV, LAPA LAPA ALTABRISA SA DE CV, LAPA MATRIZ SA DE CV.

TAMBIEN QUIERO QUE ME ENTREGUEN ESCANEO DEL DOCUMENTO QUE AVALE CUALQUIER TIPO DE APOYO, FINANCIAMIENTO, CREDITO, MICRO CREDITO, MACRO CREDITO, EN GENERAL CUALQUIER RECURSO PUBLICO QUE POR ALGUNA RAZON SE LE HAYA EBTREGADO A LOS ARRIBA SEÑALADOS.

ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y GRATUITA, PUES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO NO TENER DINERO PARA TRASLADOS NI COPIAS"

Por su parte, en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

... "

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de enero del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, mediante el oficio número UT/SOP/006/2024 de fecha veintinueve del mes y año en cita,

rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de modificar los efectos del acto reclamado.

Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados rindió alegatos, de los cuales se desprende que con el fin de cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, realizó nuevas gestiones para dejar sin efectos el presente medio de impugnación; por lo que, a continuación, se valorará si en la especie, se actualiza o no, alguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 156 de la Ley General de la Materia.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de trámite a la solicitud de acceso con folio 311216823000084, toda vez que el hoy recurrente señaló que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, omitió



Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISION.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 311216823000084.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS (SOP).
EXPEDIENTE: 01/2024.

remitir al solicitante el documento que contiene la respuesta a su solicitud de acceso, preciando lo que sigue: "No me entregaron nada, ningún documento adjunto".

En primer término, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, se advierte que el acto reclamado recae en la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso con número de folio 311216823000084.

En tal sentido, a fin de conocer la respuesta puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, se consultó las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión en que se actúa, advirtiéndose que la Secretaría de Obras Públicas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en el apartado denominado "RESPUESTA: refirió lo siguiente: Se entrega la información solicitada de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así mismo le agradecemos e invitamos a que continué ejerciendo su derecho al acceso a la información pública." Sin poder observarse documento alguno adjunto a la contestación de la autoridad.

Continuando con el estudio a las documentales que obran en autos, en específico las que fueron adjuntas al oficio de alegatos del Sujeto Obligado, remitidos por aquél a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados a este Organismo Autónomo, en fecha treinta y uno de enero del año en curso, se observa que la autoridad a través del correo electrónico que la parte recurrente designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de recibir notificaciones, informó a esta el oficio marcado con el número DA/213/2023 de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual la **Dirección de Administración** señaló en su parte conducente lo siguiente:

"...

En relación a su solicitud, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos fisicos y digitales que obran en esta Dirección de Administración de la Secretaría de Obras Públicas a mi cargo, correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero del año 2023, así como hasta la fecha de la presente solicitud, no se encontró información relativa a contratos, convenios, compras, adjudicaciones y licitaciones que se hayan celebrado en esta Secretaría de Obras Públicas, con las personas físicas y morales: rodolfo rosas, Grupo R4, Grupo de Restaurantes de Yucatan SA DE CV, GUSTOS SONIDOS Y LETRAS DE SANTA LUCIA SA DE CV, IMPORTACIONES DE LA 71 SA DE CV, INSUMOS CERVECEROS DEL SURESTE SA DE CV, LAPA CIUDAD CAUCEL SA DE CV, LAPA DORADA SA DE CV, LAPA KUKULKAN SA DE CV, LAPA LAPA ALTABRISA SA DE CV, LAPA MATRIZ SA DE CV, en virtud de no haberse generado, procesado o tramitado contrato alguno. Así mismo es importante precisar que no se generó procesó o tramitó documento alguno relacionado a apoyos, financiamientos, créditos, micro crédito, macro crédito, así como recurso alguno que haya sido otorgado por esta Secretaría de Obras Públicas a las personas físicas y morales relacionadas en su solicitud.



Organismo público autónomo

S <u>RECURSO DE REVISIÓN.</u>
FOLIO DE LA SOLICITUD: 31121682300084.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS (SOP).
EXPEDIENTE: 01/2024.

De dicha respuesta se advierte, que el Sujeto se pronunció respecto a la inexistencia de la información peticionada, pues señaló que no encontró información alguna relacionada con contratos o convenios celebrados con "las personas físicas y morales: rodolfo rosas, Grupo R4, Grupo de Restaurantes de Yucatan SA DE CV, GUSTOS SONIDOS Y LETRAS DE SANTA LUCIA SA DE CV, IMPORTACIONES DE LA 71 SA DE CV, INSUMOS CERVECEROS DEL SURESTE SA DE CV, LAPA CIUDAD CAUCEL SA DE CV, LAPA DORADA SA DE CV, LAPA KUKULKAN SA DE CV, LAPA LAPA ALTABRISA SA DE CV, LAPA MATRIZ SA DE CV," en virtud de no haberse realizado o tramitado alguno, así como tampoco haberse otorgado crédito, apoyo o financiamiento alguno a las referidas; y finalmente, procedió a notificar dicha respuesta brindada al ciudadano, el día veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, a través del corceo electrónico señalado a efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, tal y como consta en autos.

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008 MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA



Organismo público autónomo

S RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 311216823000084.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS (SOP).
EXPEDIENTE: 01/2024.

ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO FASTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORIA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en apittud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; ya que este Órgano Garante tiene conocimiento que la Secretaría de Obras Públicas, el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311216823000084, a través del correo electrónico que proporcionare en el presente medio de impugnación, como bien se puede observar del acuse de notificación por dicho medio electrónico a favor del ciudadano que remitiera a este Órgano Garante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en misma fecha.

Lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos atañe, ya no es posible notificarle a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, que es el medio que señaló en la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, al hacerle entrega de manera electrónica vía correo electrónico a la parte recurrente la contestación en referencia, se desprende que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Por todo lo anterior, se advierte que la autoridad, con las nuevas gestiones efectuadas logró <u>revocar</u> su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia



y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

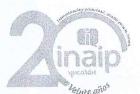
"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O ..."

Determinado lo anterior, conviene hacer mención que este Órgano Garante, no está prejuzgando sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, pues eso sería motivo de otro recurso de revisión por parte del ciudadano en contra de la respuesta en la que manifieste sus agravios, a fin de determinarse si se encuentra debidamente fundada y motivada, y cumple con el procedimiento previsto en la Ley, sino únicamente se hace hincapié sobre la tramitación y otorgamiento de una respuesta a la persona solicitante; por lo que, a criterio del Pleno de este Organismo Autónomo, queda insubsistente el agravio esgrimido por el recurrente, y consecuentemente, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido, puesto que, la Secretaría de Obras Públicas dio atención a la solicitud de acceso que nos ocupa de manera total y correcta, circunstancia que genera certeza jurídica en este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular. Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO" y "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE".

Y, 4 Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia



Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 31121682300084.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS (SOP).
EXPEDIENTE: 01/2024.

del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se Sobresee el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Obras Públicas, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del



Organismo público autónomo

S <u>RECURSO DE REVISIÓN.</u>
FOLIO DE LA SOLICITUD: 311216823000084.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS (SOP).
EXPEDIENTE: 01/2024.

Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra María Gilda Segovia Chab, en sesión del día siete de marzo de dos mil veinticuatro. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB. COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN. COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HNM.